



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 1 de Salta y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 de esta ciudad, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Luisina Luján V , quien manifestó que al momento de alojarse en un hotel de la provincia de Jujuy, adonde la denunciante se había trasladado luego de arribar horas antes a la capital salteña en un vuelo de la empresa Norwegian Air, procedente del Aeroparque Jorge Newbery de esta ciudad, advirtió que le faltaban quince mil pesos del equipaje que había despachado por bodega.

Conforme se desprende de la resolución del juez nacional de la capital, quien tuvo a su alcance el registro de la audiencia de excepciones celebrada en presencia del magistrado federal, éste declinó su competencia material y territorial al señalar, luego de incorporar las diligencias investigativas llevadas a cabo en ambas terminales aéreas (fs. 10/45), que por las distintas características que éstas presentaban, resultaba poco probable que el hecho hubiese ocurrido en el aeropuerto de Salta, dado el escaso recorrido que habría realizado el equipaje desde la bodega del avión hasta la cinta de arribos, donde fue retirado por la denunciante (fs. 50 y 54).

La justicia nacional ordinaria rechazó la competencia atribuida *ratione loci*, al considerar que no se hallaba precedida de la investigación suficiente para acreditar el lugar concreto en el que habría ocurrido el presunto hurto, sin que se hubiese descartado como posible el aeropuerto salteño (fs. 54/55).

Devueltas las actuaciones a la justicia federal de Salta, la sala II de la cámara del fuero con asiento en esa provincia, en ocasión de la intervención dada por la oficina judicial en los términos del artículo 48, segundo párrafo, del Código Procesal Penal Federal (texto según ley 27.063), se declaró incompetente para dirimir la controversia en

razón de la ausencia del convenio de cooperación judicial con el Consejo de la Magistratura de la Nación, que establece esa norma (cf. último párrafo) para la resolución de los conflictos entre la justicia federal y un tribunal local o nacional, y la nueva doctrina delineada por la Corte a partir de los precedentes “Corrales”, “Nisman” y “José Mármol” (fs. 51/53 vta.).

Con la elevación del legajo a V.E., por parte de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta (cf. fojas 55), quedó formalmente trabada la contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente controversia.

Advierto que si bien la justicia federal también declinó su competencia en razón de la materia, lo cierto es que a tenor de lo plasmado por el magistrado nacional de la capital a fojas 54 –único antecedente ponderable dada la modalidad oral prevista para el trámite de las excepciones en el artículo 38 del Código Procesal Penal Federal, que rige en Salta– se habrían omitido dar los fundamentos que sustentarían la ausencia de interés federal en el caso, y la justicia ordinaria de la capital sólo se expidió sobre la cuestión territorial.

De tal manera, y al no encontrar elementos que permitan sostener en autos la posible afectación del hecho a la navegación o el comercio aéreos (artículo 194 del Código Penal), opino que de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte para casos como el presente, cuando de las constancias remitidas no surge acreditado el lugar donde se produjo la sustracción (cf. fs. 12/17, 26/27, 37/vta., y 42), corresponde continuar la investigación en el ámbito donde se dio intervención a la autoridad policial (cf., en lo

N.N. s/ hurto de mercadería transportada (art. 163)

FSA 21719/2019/1/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pertinente, Competencias n° 434, XLII, *in re* “Hidalgo, Silvana Lorena s/ av. de hurto”, resuelta el 27 de diciembre de 2006 y FCB 45100/2016/1/CS2, *in re* “N.N. s/ hurto”, resuelta el 30 de octubre de 2018).

Por lo tanto, considero que corresponde a la justicia provincial de Salta, en cuyo territorio V requirió la intervención de la autoridad policial aeronáutica (fs, 2), asumir el trámite de esta causa, aunque no haya sido parte de la contienda (Fallos: 326:4208; 328:3895 y 329: 860) y sin perjuicio de cuanto resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:01:28